



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Seis (06) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00039-00
Demandante:	CARMEN ELENA MARÍN BLANCO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Encontrándose el proceso al Despacho para el respectivo estudio, y ad portas de la celebración de la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS señalada para el día 07 de septiembre de 2023 a la 1:30 p.m., se advierte del expediente digital radicado N°23001333300320170014800 remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y de lo obrante en el presente asunto, que la demandante ostentaba la calidad de empleada pública al momento del reconocimiento de la prestación pensional cuya reliquidación pretende, lo que de contera según las reglas de Jurisdicción y Competencia desborda las facultades jurídicas conferidas a la Jurisdicción ordinaria laboral, representada en esta Juzgadora de Primera Instancia para resolver de fondo el asunto sometido a su determinación, ello de conformidad con el numeral 4, modificado por la ley 1564 de 2012, del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente y respectivamente consagran:

“ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Conforme a lo anterior, estamos de frente a pretensiones que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no de la Jurisdicción Ordinaria laboral, toda vez que la reliquidación de la pensión de vejez que solicita tuvo su origen cuando ostentaba la calidad de empleada pública como se demuestra del proceso remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, los



actos administrativos emitidos por COLPENSIONES cuando le resolvieron el derecho pensional y el expediente administrativo aportado por dicho fondo pensional.

Como soporte de lo anterior, citamos lo razonado por la Corte Suprema de Justicia en proveído SL4227-2022, en lo que nos ocupa:

“Que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal.

Que por regla general, quienes laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos y, por tanto, tienen una relación laboral de orden legal y reglamentaria y, excepcionalmente, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejerzan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; por lo que quienes pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo en estos términos, deberán demostrar que desempeñaron funciones relacionadas con dichas actividades.

Que se requiere efectuar un análisis probatorio de las funciones de quien predica ser trabajador oficial para proceder a otorgarle una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de *«mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales»*. De tal suerte que la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que por regla general el servidor se catalogue como empleado público.

En efecto en la mencionada sentencia CSJ SL1334-2018, la corporación al analizar las actividades desarrolladas por quienes precisamente se desempeñan en el cargo de conductor de ambulancia, consideró que acorde con las funciones y los requisitos para acceder al mismo, impuestos por mandato legal, dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, pues no se trata de una *«simple acción de conducir»*, sino que implica el *«traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud»*.

Igualmente, allí se precisó:

[...] las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.



También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Y en la providencia CSJ SL18413-2017, se indicó respecto a la labor asistencial, que,

[...] en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego (...), **labores incluso como el traslado de pacientes** y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.

Conforme a lo anterior, concluye la Sala que el juez plural no incurrió en yerro jurídico alguno, al considerar que el señor León Beltrán no tenía la calidad de trabajador oficial, pues como quedó visto, las funciones previstas legalmente para el cargo de conductor de ambulancia, en concordancia con los requisitos exigidos para desempeñarse como tal, corresponden a una actividad de carácter «asistencial», que no están relacionadas con actividades del mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.”

Suficiente lo anterior, para proceder de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión normativa, esto es, declarar que este Juzgado carece de Jurisdicción y competencia, lo actuado conservará su validez y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en armonía con el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – Seccional Montería, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA PRESENTE CONTROVERSIA JUDICIAL y lo actuado conservará su validez en los términos del artículo 138 C.G.P., por las razones expuestas en precedencia. -

SEGUNDO: En consecuencia, REMITASE el presente proceso ordinario laboral promovido por **CARMEN ELENA MARÍN BLANCO** a través de apoderada judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE**



MONTERÍA – REPARTO, a través de la Oficina de Apoyo Judicial – Seccional Montería, para lo de su cargo, como se manifestó en la motiva de este proveído.

TERCERO: Háganse las desanotaciones de Ley y expídanse lo oficios de rigor.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2a9e876f6dee4b5ea74786cc3887fba0b9cb06ce01920202c2fa13f0575948**

Documento generado en 06/09/2023 08:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>